23 de diciembre del 2015

**SGF-3646-2015-2015**

**CIRCULAR EXTERNA**

**A TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

**Asunto: Debida Diligencia para la identificación de los Administradores de Fondos de Terceros (Artículo 15), conocimiento del cliente y origen de los recursos.**

**El Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. La “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” Ley 8204 establece en su artículo 14 que se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, así como todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica.
2. El artículo 15 de la citada Ley establece, que estarán sometidos a ésta, además todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen entre otras actividades: a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros; y e) Remesas de dinero de un país a otro.
3. En el citado artículo 15 de la Ley 8204 se indica que la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN y la SUGESE, según corresponda, deberán velar por que no operen en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.
4. El Reglamento General a la Ley 8204, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, indica en su artículo 8 que “*Las personas físicas o jurídicas que brinden de manera organizada y habitual servicios a terceros en donde desempeñen alguna de las siguientes actividades u operaciones, en forma sistemática o sustancial, deberán inscribirse ante la SUGEF, siempre y cuando no se encuentren supervisadas por alguna otra de las Superintendencias del país.*
	1. *Actividades u operaciones de canje de dinero, remesas y transferencias mediante efectivo e instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares.*
	2. *Actividades u operaciones de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.*
	3. *Administración de fideicomisos, para lo cual el CONASSIF establecerá el tipo de fideicomiso que requiere inscribirse ante la SUGEF.*
	4. *Administración de cualquier tipo de recursos efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.*
	5. *Cualquier otra que el CONASSIF determine mediante normativa”.*
5. El artículo 10 del citado Reglamento dispone que las entidades y sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por el Artículo 14 de la Ley N° 8204, describe ampliamente que:

“*Estarán obligadas a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes, persona física o jurídica, realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 8204.*

*Las entidades y los sujetos referidos en el párrafo anterior, no podrán iniciar relaciones comerciales con personas que realicen alguna de las actividades descritas en el artículo 8 del presente reglamento, en tanto no se hayan inscrito ante la SUGEF. Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones legales o reglamentarias que también deban cumplir a efecto de realizar sus actividades en general.*

*En caso de que esas entidades concluyan, mediante la aplicación de sus políticas, procedimientos y controles, que un cliente realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 8 de este Reglamento y no está inscrito ante la SUGEF, tendrán la obligación de realizar la debida comunicación al cliente, con copia a la SUGEF y a su órgano supervisor, según corresponda, así como darle un plazo no mayor a treinta días hábiles para que presente la solicitud de inscripción ante la SUGEF. Una vez finalizado este plazo, si el cliente no aporta evidencia de que ha iniciado el proceso de inscripción, la entidad deberá dar por finalizada la relación comercial y deberá comunicar este hecho a la SUGEF y a su órgano supervisor correspondiente.*

*El hecho que un cliente, persona física o jurídica, esté inscrito ante SUGEF, no exime a las entidades indicadas en el artículo 14 de la Ley N° 8204, de aplicar en forma íntegra las políticas y procedimientos que se relacionan con la identificación y el conocimiento de los clientes.”* (El subrayado no es del original)

1. El Acuerdo SUGEF 12-10 – Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204- dicta en su artículo 11 que: “*Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras”*.
2. Por otra parte , el artículo 12 del Reglamento *“(…) declara de interés público la lista de las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas, en proceso de inscripción, de las que soliciten desestimar el proceso, de las que se nieguen a inscribirse ante SUGEF, o que habiendo iniciado un proceso de inscripción no aporten la información en el tiempo y forma que permita concluirlo”,* por lo cual, en la página web de la SUGEF se pública la información de las personas inscritas, desinscritas o revocadas y desestimadas, así como anotaciones o hechos relevantes, la cual se mantiene actualizada y disponible al público en general.

**Dispone:**

1. Reiterar a las entidades y sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por el Artículo 14 de la Ley N° 8204, su obligación de velar por el cumplimiento del marco legal vigente en materia de LC/FT, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permita identificar mediante una debida diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y/o jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por el artículo 15 de la citada Ley, siendo que entre esto deben:
2. Analizar y verificar, antes de iniciar la relación comercial, la documentación aportada por el cliente respecto de su actividad y operativa, con el objeto de determinar si ésta califica dentro de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204. La razonabilidad sobre la procedencia de inscripción debe estar debidamente fundamentada en un análisis técnico- jurídico.

1. Realizar las gestiones correspondientes para requerir a los clientes que realizan o podrían realizar alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, su inscripción ante el ente Regulador.
2. Informar, en un plazo máximo de ***veinte (20) días hábiles***, posteriores a la comunicación de esta Circular, las gestiones realizadas y los casos identificados, junto con el criterio emitido que respalda los motivos por los cuales procede la inscripción en cada caso.
3. De acuerdo con las políticas, procedimientos y controles definidos por cada entidad regulada, proceder con el finiquito de la relación comercial en caso que el cliente no se inscriba ante la SUGEF o demuestre a satisfacción que su actividad no es sujeta de inscripción. Cabe aclarar que el cliente no puede operar si no cuenta con la inscripción ante la Superintendencia.
4. Con base en un profundo conocimiento de la actividad comercial del cliente y de su nivel de riesgo, requerir la demostración documental del “origen de los fondos o de la fuente de la riqueza” que ingresan o pretende ingresar a la institución financiera. Se debe entender como “origen de fondos o fuente de la riqueza”, a la actividad económica, causa o hecho que propició la acumulación del dinero, aun cuando el mismo ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.
5. Fortalecer el proceso de gestión operativa contra el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en las áreas comerciales de la institución, las cuales deben ser la primer línea de defensa, debiendo aplicar de forma estricta lo indicado en el párrafo anterior, dado que la prevención de este riesgo no se debe entender como una actividad exclusiva de la Oficialía de Cumplimiento, sino que debe ser una gestión de aplicación institucional.
6. Verificar en relación con los sujetos obligados por el artículo 15 de la Ley 8204, la información pública disponible en la página web de la Superintendencia.

Atentamente,

Javier Cascante Elizondo

Superintendente